

Expediente 2017-0148-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios (GEO GEO OVERLAND) (39)

GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A.: apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2016-12089)

Marcas y otros signos

VOTO 0050-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del primero de febrero del dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez, mayor de edad, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1104-339, en su condición de apoderada especial de GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-612799, domiciliada en San Jose, Pozos de Santa Ana, Condominio Puerta de Hierro, casa 22, en contra del Voto 0406-2017, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las diez horas del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que este Tribunal, mediante el Voto 0406-2017, dictado a las diez horas del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, dispuso “... *se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez, apoderada especial del señor Adrián Fernando Vega Alemán, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 9:24:03 horas del 13 de febrero del 2016, la que en este acto se confirma.*”

SEGUNDO. Que inconforme con la resolución mencionada, al ser las 11:56:26 horas del 14 de febrero del 2017, la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez representante del señor Adrián Fernando Vera Alemán, presenta un escrito sin indicar su naturaleza, pero del cual se desprende que su

contenido es un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución antes referida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el 17 de agosto del 2017 y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 29 de enero de 2018, la representante de GEO ADVENTURA COSTA RICA, S.A. presentó Recurso Extraordinario de Revisión respecto de lo resuelto en el voto referido, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso extraordinario que interesa se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previo la deliberación de ley.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

UNICO. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador, por ejemplo en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil, en dos categorías, a saber: ***recursos ordinarios*** (revocatoria y apelación) y ***recursos extraordinarios*** (casación y revisión).

En el caso que nos ocupa, tenemos que a folios 43 al 45 del legajo de apelación, lo que pretende la representación de GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A., es que se realice la revisión del Voto 0406-2017, dictado por este Tribunal a las diez horas del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, por consiguiente, estamos en presencia de un ***recurso de revisión***, este como aquel recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, esto es:

- “a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Con relación a esas causales, hay que señalar, en cuanto a la primera, que el error de hecho al que se está refiriendo debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y finalmente, que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. En cuanto a la segunda causal, los documentos a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado hubiera sido, necesariamente, otro distinto, requiriéndose, por además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que conociéndola, no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno. Finalmente, en el caso de las dos últimas causales, se precisa en uno u otro caso que haya sentencia judicial que condene el delito correspondiente (Véanse en igual sentido, entre otros, a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Los recursos administrativos y económico-administrativo, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306, citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-98, del 16 de diciembre de 1998; véase ese dictamen y además el C-157-2003, del 3 de junio de 2003).

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 27 de octubre de 2000, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, cabe colegir que de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

Una vez examinado el Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez, en representación de GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A., la literalidad del Voto 0406-2017, dictado por este Órgano y puesto en entredicho; el expediente venido en alzada y sus atestados; y el alegato de dicha representación, estima este Tribunal que resulta procedente el citado recurso, por cuanto concurren a) la presencia de un acto administrativo final y firme, y no simplemente interlocutorio; b) el supuesto previsto en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública; y c) la interposición de la solicitud de revisión dentro del plazo de un año estipulado en el numeral 354 inciso a) ibídem.

En el recurso de revisión que ahora ocupa su atención, la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez en representación de GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A., fundamentalmente argumenta que el Tribunal omite referirse a un documento presentado posterior a la presentación del recurso de apelación, presentado el 14 de julio del 2017, y está dirigido al Tribunal con la siguiente información: ***“Dentro del proceso de apelación y de conformidad con la certificación emitida por el Registro Nacional, solicitamos resolver de conformidad toda vez que la marca GEOS número 163877, fecha de inscripción: 24 de noviembre del 2006 y fecha de expiración 24/11/2016, objeto***

de disconformidad del proceso, y a su vez del rechazo de plano emitido por el Registro de Propiedad Industrial de Costa Rica fue declarada caduca por el mismo”. De lo transcrito se colige que este órgano de Alzada en el Voto 0406-2017, resolvió de manera omisa en este punto, siendo lo procedente anular en todos sus extremos y dejar sin valor ni efecto legal alguno, el Voto 0406-2017 de las 10:00 horas del 17 de agosto del 2017, dictado por este Tribunal, razón por la cual deberán ser continuados los procedimientos conforme a los artículos 4, 10, 11, 353, 354 y 355 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039 de 12 de octubre de 2000 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 206 de 27 de octubre de 2000, y artículos 20 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456 del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 169, del 31 de agosto de 2009.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el *recurso de revisión* interpuesto por la licenciada Elizabeth Jiménez Nuñez, en su condición de apoderada especial de GEO ADVENTURE COSTA RICA, S.A., en contra del Voto 0406-2017 de las 10:00 horas del 17 de agosto del 2017, dictado por este Tribunal Registral Administrativo el cual se anula en todos sus extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno, razón por la cual continúense los procedimientos conforme a los artículos 20 y 28 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456 del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 169, del 31 de agosto de 2009. **-NOTÍFIQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA FALLO DEL TRA

TG. PROCESO DE RESOLUCION DEL TRA

TNR. 00.35.75